

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEEH-JDC-054/2017, TEEH-JDC-055/2017 Y TEEH-JDC-056/2017

ACTORES: JOSÉ LUIS MONROY GUTIÉRREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para dictar **ACUERDO PLENARIO** a los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-054/2017 y sus acumulados TEEH-JDC-055/2017 y TEEH-JDC-056/2017, promovidos respectivamente por JOSÉ LUIS MONROY GUTIERREZ, MARIBEL GEREZANO FRANCISCO, REMIGIO GUZMÁN HERNÁNDEZ e ISIDRA SÁNCHEZ CADENA, en su carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática; BENJAMÍN MARTÍNEZ RUBIO, JUAN ORTIZ SIMÓN, JOSÉ DAVID LEÓN RAMÍREZ, PABLO RAMOS HERNÁNDEZ, FAUSTINO BAUTISTA HERNÁNDEZ, en su carácter de ciudadanos mexicanos indígenas e hidalguenses, militantes del Partido de la Revolución Democrática; así como HILDA MIRANDA MIRANDA, ESTEFANÍA GRACIELA VÁZQUEZ MIRANDA, MARÍA TERESA DE JESÚS SAMPERIO SÁNCHEZ, ARIADNE GUADALUPE ALMAZÁN CRUZ Y ROBERTA TREJO PABLO, en su carácter de ciudadanas militantes del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Convocatoria al IV Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y los efectos producidos al interior de dicho Consejo Estatal en el que se eligió a la dirigencia partidista. -----

Glosario utilizado en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Acto impugnado Convocatoria al IV Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y los efectos producidos al interior de dicho Consejo Estatal en el que se eligió a la dirigencia partidista.

Actores	José Luis Monroy Gutiérrez, Maribel Gerezano Francisco, Remigio Guzmán Hernández, Isidra Sánchez Cadena, Benjamín Martínez Rubio, Juan Ortiz Simón, José David León Ramírez, Pablo Ramos Hernández, Faustino Bautista Hernández, Hilda Miranda Miranda, Estefanía Graciela Vázquez Miranda, María Teresa de Jesús Samperio Sánchez, Ariadne Guadalupe Almazán Cruz y Roberta Trejo Pablo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento Interior	Reglamento Interior de este Tribunal Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

RESULTANDOS

I. Ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, los actores identificados en el proemio del presente escrito, presentaron Juicio Ciudadano, en contra de los actos ya identificados.

II. Mediante acuerdo de la misma fecha signado por el Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez y la Secretaria General Jocelyn Martínez Ramírez del Tribunal Electoral, se registraron los Juicios Ciudadanos bajo los números de expedientes: TEEH-JDC-054/2017, TEEH-JDC-055/2017 y TEEH-JDC-056/2017, y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, para su debida substanciación y resolución en su carácter de Magistrado Instructor.

III.- Con fecha ocho de noviembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente en su carácter de Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, así mismo decretó procedente la acumulación de los mismos, en término del artículo 366 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral,

mediante actuación colegiada y no únicamente al Magistrado instructor, lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica, 17 fracción I del Reglamento Interior, así como en el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99 aplicada *mutatis mutandis*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior porque en el caso se debe determinar si la vía procesal intentada por el actor es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; así como la decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario del medio de impugnación.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA. Los actores presentan demandas de Juicio Ciudadano, en contra de Convocatoria al IV Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en el Estado de Hidalgo, la realización de dicho Consejo y los efectos producidos al interior, entre los que se encuentra la elección de la dirigencia partidista.

Asimismo, pide a este Tribunal que acepte el conocimiento *per saltum* del asunto, sin agotar la instancia partidista de "Queja contra órgano", porque, desde su percepción, existe la posibilidad de que sea hasta el próximo año una eventual renovación de la dirigencia local del Partido de la Revolución Democrática y por ende el riesgo de que se extingan los derechos reclamados.

De un estudio previo de los Juicios Ciudadanos, se advierte que en ellos se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, artículo 353 del Código Electoral, lo anterior en razón de que no fueron agotadas las instancias previas establecidas en su normatividad interna, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, el acto impugnado.

Se sostiene lo anterior en virtud de que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

En el caso concreto este Tribunal Electoral estima que el actor no observó el principio de definitividad al no haber agotado previamente la instancia

intrapartidista establecida en la normativa estatutaria, sin que tampoco se surta en la especie la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del *per saltum*.

Esto es así, porque en contra de los actos impugnados, resulta procedente el recurso partidista de "Queja contra órgano" de la competencia de la Comisión Jurisdiccional.

En efecto, como lo ha sostenido la Sala Superior¹, del análisis de la reglamentación del PRD se advierte que el recurso partidista de "Queja contra órgano" es procedente en general contra los actos u omisiones que emiten los órganos partidistas y que se considera pueden afectar, entre otros, derechos de los afiliados.

Esto, porque el recurso de "Queja contra órgano", en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD², en general, procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido, que vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

En el caso, se advierte que la pretensión final de los actores consiste en que le se revoque la elección de la dirigencia partidista del PRD en Hidalgo.

Esto es, los actores manifiestan que los actos intrapartidistas impugnados vulneran sus derechos político electorales y aquellos que les corresponden como militantes al impedirles participar en la vida interna de su partido.

Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

Cabe señalar que en todos los escritos se pretende hacer valer la figura del *per saltum*, no obstante se advierte que no procede el conocimiento *per saltum* de los asuntos como excepción al principio de definitividad, toda vez que el medio de impugnación partidista previsto en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, se puede agotar, de conformidad con lo que a continuación se explica.

¹ Véanse, entre otras, las ejecutorias del SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017, en las que se reconoce la procedencia del recurso partidista contra actos de la mesa directiva del partido citado.

² De las Quejas contra Órgano. Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

Al respecto se considera que la situación planteada por los actores no es causa suficiente para hacer una excepción al principio de definitividad, toda vez que el medio de impugnación partidista puede agotarse sin que los motivos señalados en la demanda, en sí mismos, generen alguna afectación irreparable en los derechos del enjuiciante para justificar el conocimiento *per saltum* del asunto como excepción al principio de definitividad, máxime que se sustentan en supuestos fácticos no materializados como la posibilidad de que sea hasta el próximo año una eventual renovación de la dirigencia local del Partido de la Revolución Democrática, aspecto que será precisamente el objeto de estudio, para lo cual existe todavía tiempo suficiente.

Si bien en su escrito de demanda se plantean diversas alegaciones a través de las cuales se pretende justificar que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva directamente el presente asunto, lo cierto es que de su análisis, las mismas se consideran insuficientes para ello, más aun, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.

Esto es así, porque la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada³ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del PRD, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que el actor agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

En consecuencia, el juicio ciudadano resulta improcedente, dado que los actores inobservan el principio de definitividad, en términos del artículo 353, fracción V del Código Electoral.

TERCERO.- REENCAUZAMIENTO. No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el recurrente no trae como consecuencia

³ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**", así como en la tesis XII/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**".

necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzarlo** al recurso de "Queja contra órgano", competencia de la Comisión Jurisdiccional del PRD.

En ese sentido, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a recurso de "Queja contra órgano" para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, el criterio de que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su competencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional el hecho de que los actores dentro del expediente TEEH-JDC-055/2017 comparecen con el carácter de ciudadanos mexicanos **indígenas**, militantes del PRD, razón suficiente para reconocer su identidad como indígenas⁴. En este contexto, también es del conocimiento de este Tribunal Electoral el contenido de la Jurisprudencia 7/2013 emitida por la Sala Superior cuyo rubro es el siguiente **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**, no obstante lo anterior, es convicción de este Órgano Jurisdiccional que con la decisión de declarar improcedentes los Juicios Ciudadanos y reencauzarlos, se garantiza a los integrantes de los pueblos indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, ello en virtud de que se señala con claridad el medio de impugnación procedente: recurso de "Queja contra órgano"; la autoridad competente: Comisión Jurisdiccional del PRD, siendo esta una vía idónea,

⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2013, cuyo rubro es **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**

apta, suficiente y eficaz para que en su caso los actores puedan alcanzar sus pretensiones de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos, además de que existe la posibilidad de que en el caso de que la resolución emitida por el órgano interpartidista no satisfaga las pretensiones de los actores, estos se encuentren en posibilidades de buscar la protección jurisdiccional electoral ante esta instancia.

CUARTO.- EFECTOS. Dado lo resuelto, lo procedente es reencauzar las demandas presentadas por los actores a recurso partidista de "Queja contra órgano" de la Comisión Jurisdiccional del PRD, para su conocimiento.

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicha comisión queda vinculada para resolverlo en un plazo que no deberá de exceder de cinco días hábiles, contados a partir de que se notifique el presente acuerdo.

La anterior medida no prejuzga sobre los requisitos de procedencia y la decisión de fondo de dicho medio partidista.

Hecho lo anterior, la referida Comisión Jurisdiccional deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que lo acredite.

Se apercibe a la Comisión Jurisdiccional del PRD, que en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 380 y 381 del Código Electoral.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

A C U E R D A

PRIMERO.- Es **improcedente** conocer el juicio ciudadano vía *per saltum*.

SEGUNDO.- Se ordena **reencauzar** los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano con números de expediente TEEH-JDC-054/2017 y sus acumulados TEEH-JDC-055/2017, TEEH-JDC-056/2017 al recurso partidista de "Queja contra órgano", competencia de la Comisión Jurisdiccional del PRD, en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes actoras, por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de este acuerdo y remitir el expediente respectivo para el debido reencauzamiento; y por estrados a los demás interesados. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

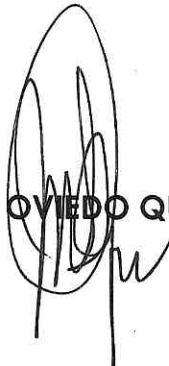
Así lo acordaron y firmaron los Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Sergio Zúñiga Hernández, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General Licenciada Jocelyn Martínez Ramírez, que Autoriza y da fe. DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

MAGISTRADA



MARIA LUISA OVIEDO QUEZADA

MAGISTRADA



MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

MAGISTRADO



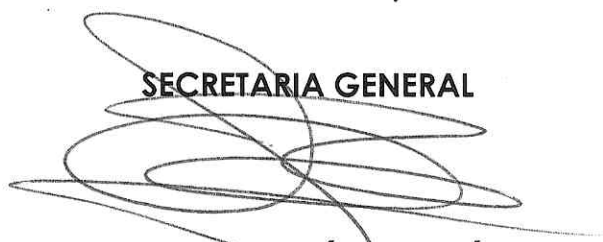
SERGIO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ

SECRETARIA GENERAL



JOCELYN MARTÍNEZ RAMÍREZ